el medio de comunicación con las Oficinas Médico-legales y los Tribunales de Justicia de toda la Nación, y con los Ins-titutos de Medicina Legal y revistas científicas del Extran-

ARTICULO 10. Fúndase una Escuela de Médicos Legistas donde puedan hacerse los cursos de especialización para obtener el título de Médicos Legistas; su pénsum y organización debe hacerse con la colaboración de la Facultad de Medicina, interviniendo el Profesor de Medicina Legal y el Director del Instituto.

Los cursos correspondientes, una vez que se nombre el profesorado, se dictarán en el mismo Instituto, el cual pondrá a sus órdenes el material necesario y sus laboratorios y

La Universidad Nacional votará las partidas correspondientes que demanden los gastos de la Escuela de Médicos

ARTICULO 11. Seis años después de estar funcionando la Escuela de Médicos Legistas, los concursantes que se presenten para llenar las vacantes de Médicos Legistas de la capital de la República y de los Departamentos, o de Médicos Ayudantes y Directores de los Laboratorios de Radiología y Anatomía Patológica, deberán presentar el título de Médicos Legistas, expedido por la mencionada Escuela.

PARAGRAFO. Las autoridades solicitarán la prestación de servicios médico-legales a los facultativos que tengan el título de Médicos Legistas, de preferencia a otros médicos.

ARTICULO 12. Inclúyase en el Presupuesto Nacional de gastos de la próxima vigencia, las partidas necesarias para atender al pago de sueldos del personal actual y del nuevo

que se créa por esta Ley.
PARAGRAFO. Para material del Instituto se apropiará la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) anuales, que debe-rán incluírse en los respectivos Presupuestos Nacionales.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BO-TERO-El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Artu-ro Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publiquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

Chillian R

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ-El Ministro de Educación Nacional, Germán ARCINIEGAS.

LEY 43 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se crea el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de organizar y fomentar la carrera del profesorado, créase el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, para los profesores de bachillerato y de escuelas normales, industriales y de comercio, que deseen inscribirse en él.

ARTICULO 2º El Escalafón en referencia tendrá por objeto clasificar a los profesores en grupos, de acuerdo con sus especialidades científicas y técnicas, las que se determinarán de acuerdo con sus títulos o su actual ejercicio profesional y en categorías, según su certificado de estudio, títulos profesionales y años de servicio docente; servir de base para regular los ascensos anotados; e igualmente, servir de base para fijar los sueldos de los profesores oficiales, correspondientes a las distintas categorías y formas de trabajo.

ARTICULO 3º La organización del Escalafón estará a cargo de una Junta Central, que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por tres representantes de ese mismo Ministerio, el Rector de la Escuela Normal Superior, un delegado de la Curia Primada y dos representantes elegidos por las organizaciones de profesores, sindicalizados o nó, a la cual Junta corresponderá conocer en segunda instancia de las decisiones tomadas por las Juntas Seccionales, y unificar y supervigilar la organización nacional del Escalafón, or is a second of the second

PARAGRAFO. En la capital de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, funcionará una Junta Seccional, integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el Director de Educación Pública, un delegado de la Curia y dos profesores elegidos por las organizaciones de profesores, sean sindicales o nó, que tendrá a su cargo estudiar y fallar en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, así como sobre los reclamos que tuvieren que hacer por concepto de exclusiones o de negativas de ascenso.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación determinará las categorías en que se dividirá el Escalafón, especificará los títulos y años de servicio que se necesiten para pertenecer a cada una de ellas, así como para pasar de la una a la otra; indicará la manera de acreditar los estudios, certificados, especialidades y tiempo de servicio, y, finalmente, señalará las condiciones que deban llenar los establecimientos para

la formación de profesores de enseñanza secundaria.

ARTICULO 5º Para ingresar al Escalafón será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores en ejercicio, al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán derecho a ser inscritos en él.

ARTICULO 6º Los ascensos de una a otra categoría, serán automáticos al cumplir el profesor los años de servicio que se determinen para permanecer en cada categoría.

PARAGRAFO. Quedan prohibidos los descensos.
ARTICULO 7º Para ser profesor de los establecimientos oficiales, será indispensable estar inscrito en el Escalafón. Para ser Director o Subdirector de las Secciones de Becas, Enseñanza Secundaria, Normalista o Industrial del Ministerio de Educación, Inspector Nacional de las mismas ramas de la enseñanza, Rector o Vicerrector de institutos oficiales, se requerirá pertenecer a la primera categoría del Esca-

ARTICULO 8º Los profesores inscritos en el Escalafón en una categoría superior, tendrán prelación sobre los de categoría inferior para llenar las vacantes que se presenten en el profesorado oficial.

ARTICULO 9º Ningún profesor escalafonado en desempeño de funciones docentes oficiales, podrá ser destituído de su cargo sin antes ser excluído del Escalafón; pero en caso de falta grave, podrá ser suspendido inmediatamente mientras la Junta respectiva resuelve sobre la exclusión.

ARTICULO 10. Nadie podrá ser excluído del Escalafón sino por incompetencia o mala conducta comprobadas. Las providencias que se dicten sobre este particular, serán re-

visables por la jurisdicción contencioso-administrativa.
ARTICULO 11. Los profesores de establecimientos privados que trabajen como empleados de tiempo completo o por horas, tendrán derecho al reconocimiento y pago de todas las vacaciones que tengan lugar dentro del año escolar, sin perjuicio de las reconocidas por la Ley 6ª de 1945. ARTICULO 12. Los profesores que trabajen por horas,

serán considerados como empleados públicos o privados, se-

gún el caso, para los efectos de la Ley 6ª de 1945. ARTICULO 13. Los profesores escalafonados que trabajen por horas y desempeñen funciones administrativas en un mismo establecimiento, tendrán derecho a que se les compute la totalidad del sueldo mensual que deriven, por uno y otro concepto, para los efectos de la cesantía y de la jubilación.

ARTICULO 14. El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, fijará los sueldos y salarios mínimos de los profesores de establecimientos privados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, sobre la base de las categorías que determine el Escalafón. Se exceptúan de esta disposición, los colegios privados de los Municipios que tengan menos de veinte mil habitantes.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BO-TERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia-Gobierno Nacional-Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Adán ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Educación Nacional, Germán ARCINIEGAS. prisply like thy adoles Digitive